

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, diciembre 05 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, se ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 2604

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00430-00
Proceso: Guarda
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo Paz
T/ar Acto Jco: Daniela Roa Jaramillo

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la demandante, presentó escrito de subsanación de los defectos formales anotados en el auto de inadmisión dentro del término legal.

Una vez examinado el documento de subsanación y sus anexos, advierte el despacho que, fueron corregidas algunas de las causales de inadmisión, sin embargo, otras no lo fueron, conforme se explica a continuación:

Sobre la causal 1^a de inadmisión, consultada nuevamente la página del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) se constata que el togado aún no ha inscrito su correo electrónico en dicha plataforma, según lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
GIRALDO	HERNANDO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	12625030	204466	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

« anterior 1 siguiente »

Respecto a la causal 6^a, si bien se aclaró que la finalidad del presente asunto no es la guarda, sino la adjudicación judicial de apoyos, las pretensiones de la demanda subsanada no son acordes al proceso que se instaura, pues en el libelo corregido se insiste en la declaración de no existencia de bienes muebles e inmuebles¹, y también se insiste en que la demandante sea designada guardadora de la titular del(os) acto(s) jurídico(s)², peticiones que no son propias, ni procedentes en el proceso de adjudicación de apoyos.

De otro lado, no se enuncian en forma discriminada todos y cada uno de los actos jurídicos que requiere la persona con discapacidad, siendo necesaria dicha determinación por así exigirlo la ley 1996 de 2019, dado que solo respecto de dichos actos puede la persona de apoyo actuar.

En razón a que no fueron subsanadas en debida forma las casuales de inadmisión anotadas en providencia que antecede, se procederá al rechazo

¹ Pretensión segunda (consecutivo No. 004)

² Pretensión tercera

de la demanda, y se resalta que, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que la misma fue radicada a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 204 de 06/12/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628556a86509bb6d387e4e6e35438c6bbd4a164b36862eba74b008a396c4f4b3**

Documento generado en 06/12/2023 01:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>